

## INTERVENCIÓN DE CHILE

### INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL / PARTE I I

EMBAJADOR CLAUDIO TRONCOSO REPETTO, ASESOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE RR.EE.

Señor Presidente:

Me referiré en esta oportunidad a los temas de la “Protección de la Atmósfera”, la “Inmunidad de Jurisdicción Penal Extranjera de los Funcionarios del Estado” y las “Normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens)”. Comenzaré con el primero de ellos, contenido en el capítulo VI del informe.

El Relator Especial, señor Shinya Murase, presentó ante la Comisión su cuarto informe, el que aborda la interacción entre el derecho internacional sobre la protección de la atmósfera y otras ramas del derecho internacional, tales como el derecho del mar, el derecho mercantil internacional, el derecho de las inversiones y el derecho internacional de los derechos humanos.

El siglo XXI nos ha enseñado que no sólo basta con que nos aboquemos a la protección del medio ambiente en general, sino que la protección de la atmósfera cada día cobra más relevancia. Esta “envoltura de gases que circunda la tierra”, como acertadamente la define el Sr. Murase en el proyecto de directriz 1, tiene estrecha relación no sólo en la conservación del medio ambiente en que nos desenvolvemos, sino que su daño y falta de cuidado, amenaza nuestra propia existencia en este planeta.

Mi delegación celebra que al igual que los años anteriores, el Relator Especial haya organizado una sesión con científicos especializados, para ilustrar de mejor forma a la Comisión sobre estas complejas materias, que a veces, como juristas, nos cuesta entender a primera vista.

Respecto de los nuevos párrafos introducidos al preámbulo del proyecto de directrices y sus comentarios, creemos que han resumido perfectamente lo señalado por el Relator Especial en su informe. En especial, respecto de resaltar la “estrecha relación que existe entre la atmósfera y los océanos”, y en particular, haciendo mención a la “situación especial de las zonas costeras bajas y de los pequeños Estados insulares en desarrollo debido al ascenso del nivel del mar”.

Es un hecho científicamente probado que la contaminación y degradación de la atmósfera debido a actividades humanas es el mayor responsable del calentamiento global. El derretimiento de los polos por el aumento de la temperatura global, aumenta el nivel del mar, poniendo en grave amenaza la subsistencia de sociedades litorales completas.

Respecto a la inclusión del proyecto de párrafo seis en el preámbulo, el que señala que “los intereses de las generaciones futuras en la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera deben ser plenamente tenidos en cuenta” está en plena concordancia con el deber que tenemos como seres humanos de llevar una vida sustentable para que los futuros habitantes del planeta puedan heredar un medio ambiente que sea compatible con el bienestar y la salud humana.

A nuestro juicio, con la inclusión de los tres proyectos de párrafos antes señalados, el preámbulo ha logrado de una manera bastante sucinta el poder englobar los diversos temas atinentes a la protección de la atmósfera.

Respecto del proyecto de directriz 9 aprobado provisionalmente sobre “Interrelación de las normas pertinentes”, celebro la síntesis que se ha logrado respecto de este proyecto de directriz y los proyectos de directriz 10, 11 y 12. Los comentarios logran explicar adecuadamente los diferentes temas que se engloban.

Si bien sabemos que el régimen sobre protección de la atmósfera es un régimen autónomo, no debemos olvidar que sus normas forman parte del derecho internacional general, como bien ha sido demostrado acuciosamente en los informes del profesor Murase, donde se hace referencia a instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia en el que el régimen de protección de la atmósfera interactúa con las normas del derecho del mar, del derecho mercantil internacional, del derecho internacional de las inversiones, del derecho internacional de los derechos humanos, entre otras.

Es por esto que la aprobación provisional del proyecto de directriz 9 tiene tanta relevancia en cuanto señala, por ejemplo, en su párrafo 1, que las normas sobre protección de la atmósfera con los otros regímenes del derecho internacional antes señalados “deben ser, en la medida de lo posible, identificadas, interpretadas y aplicadas a fin de dar lugar a un solo conjunto de obligaciones compatibles, acordes con los principios de armonización e integración sistémica, y con miras a evitar los conflictos”, agregando más tarde que “ello debe hacerse de conformidad con las normas pertinentes establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, entre otras los artículos 30 y 31, párrafo 3 c), y con los principios y normas del derecho internacional consuetudinario”.

El párrafo 2 del proyecto de directriz 9 está referido a la obligación de los Estados de “elaborar nuevas normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional”, señalando además que, cuando lo hagan, “deben procurar hacerlo, en la medida de lo posible, de manera armoniosa”. Este párrafo, sin duda, exalta el desarrollo progresivo que debe tener el derecho internacional.

Finalmente el párrafo 3, establece una norma especial cuando los párrafos 1 y 2 sean aplicados, estableciendo que “debe prestarse especial atención a las personas y grupos particularmente vulnerables a la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Esos grupos pueden incluir, entre otros, los pueblos indígenas, la población de los países menos adelantados y la población de las zonas costeras bajas y los pequeños Estados insulares en desarrollo afectados por

el ascenso del nivel del mar”. Este párrafo viene a recoger las opiniones que el año pasado en esta misma Sexta Comisión, fueron expresadas por varios Estados en cuanto este proyecto de directrices debía reconocer la especial posición en que se encuentran las personas y los grupos vulnerables, debido a que la alteración de la atmósfera, que muchas veces se expresa mediante graves desastres naturales como inundaciones, sequías, tornados o daños irreversibles en la salud de las personas, los perjudica en mayor manera.

Por lo anteriormente expuesto, felicitamos el trabajo del Relator Especial Shinya Murase y esperamos su quinto informe para el próximo año.

En segundo lugar, quisiera referirme al capítulo VII del informe sobre “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”. Este año, la Relatora Especial, Sra. Concepción Escobar Hernández, presentó su quinto informe, que trata sobre la cuestión de los límites y excepciones a la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado.

El informe señala que respecto de la inmunidad *ratione personae*, no se ha podido identificar una norma consuetudinaria que dé cuenta de que exista algún límite o excepción respecto de ella. En cuanto a la inmunidad *ratione materiae*, la Relatora Especial llega a la conclusión que en los casos de comisión de crímenes de derecho internacional, esta inmunidad no se aplica.

Luego de que la Comisión remitiera el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción, la Comisión mediante votación aprobó el proyecto de artículo 7 referido a los casos en que no se aplica la inmunidad *ratione materiae*. Asimismo, en el actual período de sesiones, fueron aprobados los comentarios a dicho artículo.

Como en todos los informes anteriores, la Relatora Especial ha realizado un riguroso trabajo al examinar la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la labor previa de la Comisión, así como, las legislaciones nacionales. Además ha tenido en cuenta la información recibida de los Gobiernos en respuesta a las preguntas planteadas por la Comisión y las declaraciones orales de los Estados en esta Sexta Comisión.

El quinto informe de la profesora Escobar Hernández ha sido objeto de un interesante debate al interior de la Comisión, en el cual incluso se consideró el alcance de la labor de la propia Comisión ya sea en su función codificadora o de desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Tal como lo afirmó mi delegación el año pasado el asunto de las limitaciones y excepciones a la inmunidad de la jurisdicción penal extranjera no es un asunto fácil, toda vez que respecto de él entran en juego principios fundamentales como son los de la igualdad soberana de los Estados, por un parte y por la otra, la lucha contra la impunidad de graves crímenes internacionales que contempla el actual derecho internacional.

Mi delegación comparte el criterio señalado por la Relatora Especial en su informe y recogido por la Comisión en cuanto a la existencia de una clara tendencia en el derecho internacional general a poner límites a la inmunidad *ratione materiae* de que gozan los funcionarios estatales en el caso que ellos cometan alguno de los crímenes más atroces que ha conocido la humanidad. Es por esto,

que a nuestro juicio, como parte de la labor de la Comisión, los límites y excepciones a la inmunidad *ratione materiae* deben quedar bien asentados, como ya es tendencia en la práctica internacional. Aceptar lo contrario, sería acercar la inmunidad a la impunidad.

Si bien como se ha planteado, la inmunidad es una cuestión procesal que podría ser separada de las normas sustantivas sobre comisión de delitos, creemos que es necesario preservar la relevancia que tiene la persecución y castigo de los crímenes a los que se refiere el proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente. Por lo demás, en el próximo informe de la Relatora Especial, los aspectos procesales de las inmunidades aquí tratadas, serán abordados en profundidad.

Como lo señala el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 aprobado provisionalmente por la Comisión:

“La inmunidad *ratione materiae* respecto del ejercicio de la jurisdicción penal extranjera no se aplica en relación con los siguientes crímenes de derecho internacional:

- a) crimen de genocidio;
- b) crímenes de lesa humanidad;
- c) crímenes de guerra;
- d) crimen de *apartheid*;
- e) tortura;
- f) desapariciones forzadas”

Estamos de acuerdo con la aprobación provisional de este párrafo, el cual refleja adecuadamente la actual tendencia en esta materia en el derecho internacional. Si bien es cierto que los crímenes de tortura, *apartheid* y desaparición forzada de personas al tenor del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ya se encuentran comprendidos dentro del concepto de crimen de lesa humanidad, entendemos que su tratamiento autónomo, como se propone, se debería a que no en todos los casos la comisión de estos crímenes –que están consagrados en Convenciones Internacionales específicas- cumplirá con el umbral necesario para considerarlo como un crimen de lesa humanidad, esto es, que sean cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

En todo caso, quisiera ahora manifestar que el informe que nos presenta la Relatora Especial, Sra. Escobar Hernández es excelente y merece todos nuestros elogios y felicitaciones. Esperamos con ansias su sexto informe sobre la materia y la alentamos a seguir adelante desarrollando este tema, de tanta importancia práctica hoy en día.

Por último, me referiré al capítulo VIII del informe sobre “Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)”, a cargo del Relator Especial sr. Dire Tladi.

En este período se sesiones la Comisión examinó el segundo informe del Relator Especial en el que se trataban de establecer los criterios para la identificación de las normas imperativas (*ius cogens*), tomando la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, como punto de partida para determinar dichos criterios. Sobre la base de su análisis, el Relator Especial propuso seis proyectos de conclusión. El Relator Especial propuso además que la Comisión cambiara el nombre del tema, de "*ius cogens*" a "Normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*)", lo que fue aceptado por la Comisión. Respecto de los proyectos de conclusión 4 al 9 contenidos en este segundo informe, la Comisión decidió remitirlos al Comité de Redacción, el que posteriormente a través de su Presidente, presentó un informe provisional sobre este asunto. El informe se presentó únicamente a título informativo, y como se señala en el mismo documento al sólo tener dicho carácter, el texto podría estar sujeto a cambios.

No habiéndose aprobado provisionalmente aun por la Comisión los proyectos de conclusión con sus modificaciones hechas por el Comité de Redacción, y habiendo declarado el mismo Comité que aun habiendo aprobado provisionalmente algunos de ellos, podrían estar sujetos a cambios, sólo me referiré en general al segundo informe del Relator Especial.

Nos parece pertinente el cambio de nombre del tema puesto que ello lo hace concordante con la nomenclatura clásica utilizada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del año 1969.

El Relator Especial en sus proyectos de conclusión 4 al 9 analiza cuidadosamente, temas tan relevantes como criterios para identificar las normas de *ius cogens* y qué entendemos sobre que éstas sean una norma de derecho internacional general o por aceptación y reconocimiento como criterio de identificación de ellas. Si bien, aunque no se han discutido estos proyectos de conclusión en la Comisión como ya se ha señalado, y el Comité de Redacción sólo ha hecho un texto informativo sobre los proyectos de conclusión aprobados hasta el número 7, nos parece importante destacar el esfuerzo hecho por el Relator Especial, en el proyecto de conclusión 9, contenido en el segundo informe relativo a la prueba de la aceptación y el reconocimiento de una norma de derecho internacional general la cual puede reflejarse en una variedad de materiales y adoptar diversas formas.

Creemos que el proyecto de conclusión 9 es un buen aporte no sólo a la codificación, sino que al desarrollo progresivo del derecho internacional, por lo que apoyamos su redacción y, en general, su futura aprobación.

Felicito al Relator Especial sr. Dire Tladi por su trabajo. Esperamos su tercer informe sobre "Efectos y consecuencias del *ius cogens*" para el próximo año, así como la determinación que finalmente se tome sobre la inclusión o no de la lista ilustrativa de las normas de *ius cogens*, idea que en principio nos parece de gran ayuda para la completa y cabal comprensión del tema, en el medida que no sea una lista exhaustiva o de *numerus clausus*.

Señor Presidente:

Si bien nuestra delegación expresó su apoyo a la decisión de la Comisión de agregar en su programa de largo plazo el tema de “la prueba ante las Cortes y tribunales internacionales”, entendemos que este asunto debiera abordarse con un enfoque flexible atendido a que, como ha sido señalado también en esta sala, el estándar de evidencia aplicable puede variar de acuerdo a la naturaleza de cada una de las controversias internacionales. Asimismo, nuestra delegación desea hacer presente la necesidad de tener en cuenta en esta materia la rica práctica regional y universal sobre este asunto, incluyendo en ella los órganos de tratados de derechos humanos.

Señor Presidente:

Mi delegación desea reiterar sus felicitaciones a la Comisión de Derecho Internacional por la importante labor realizada en su último período de sesiones. Consideramos que en la resolución de la Asamblea General referida a la CDI sería de toda conveniencia y justicia que en un párrafo de ella se deje constancia de la meritoria labor cumplida por ella. Asimismo, creemos que con ocasión de los 70 años que la Comisión cumplirá el próximo año se destaque en la mencionada resolución la importancia de esa conmemoración y, una vez más, se reconozca la relevante contribución que en estas siete décadas ha venido realizando la Comisión a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Muchas gracias.